

Colección de leyes y decretos 1861-1862¹

DECRETO XXXIX

Ley de elecciones

Nº 25

El Senado y Cámara de representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Considerando que las elecciones de Supremos funcionarios, Municipales y Jurados de Imprenta deben hacerse en conformidad á lo que dispone la Constitución, decretan la siguiente ley.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

De la división territorial

Art. 1º El territorio de la República, para los efectos electorales, se divide en cinco Provincias y una Comarca: aquellas y ésta en Cantones, y los Cantones en Distritos.

Art. 2º Las Provincias se denominarán de “San José”, de “Cartago”, de “Heredia”, de “Alajuela” y de “Guanacaste”.

§ único. La Comarca de que se hace mención en el artículo 1º, se denominará de “Puntarenas”.

Art. 3º La Provincia de San José se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas de Escasú y Desamparados y de los pueblos de Pacaca, Curridabat y Aserrí. Se divide en tres Cantones, en primero compuesto de la capital y sus barrios, en segundo de Escasú, que es la cabecera de Cantón y de Pacaca y el tercero de Desamparados, que es la cabecera de Cantón, Curridabat y Aserrí; y queda subdividida en Distritos, correspondiendo diez al primer Cantón, cuatro al segundo y tres al tercero.

Art. 4º La Provincia de Cartago se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas de Paraíso y la Unión y de los pueblos de Cot, Quircot, Tobosi, Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina. Se divide en tres Cantones, el primero compuesto de la capital y sus barrios y de los pueblos de Cot, Quircot y Tobosi; el segundo de la villa de Paraíso, cabecera de Cantón y de los pueblos de Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina; y el tercero de la villa de la Unión, que es la cabecera, quedando subdividido en Distritos, de los cuales corresponden siete al primer Cantón, cuatro al segundo y dos al tercero.

Art. 5º La Provincia de Heredia se compone de la ciudad de este nombre, su capital, y de la villa de Barba. Se divide en dos Cantones, el uno compuesto de aquella ciudad y sus barrios, y el otro de la villa referida que es su cabecera, correspondiéndole al primero siete Distritos y al segundo tres.

¹ Se respeta la ortografía original

Art. 6° La provincia de Alajuela se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de la villa de San Ramón y de la población de Atenas. Se divide en dos Cantones, el primero compuesto de la capital y sus barrios, y Atenas; y el segundo de la villa de San Ramón, cabecera del Cantón; y queda subdividida en nueve distritos, correspondiéndole seis al primer cantón y tres al segundo.

Art. 7° La provincia de Guanacaste se compone de la ciudad de Liberia, su capital, y de las villas Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas. Se divide en cuatro Cantones con los nombres de la ciudad y villas que se han dicho, que serán la cabecera de Cantón; y quedando la última comprendida en la que le precede, y subdivididas en dos Distrito por cada Cantón.

Art. 8° La Comarca de Puntarenas se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de la de Esparza y de la población de Golfo Dulce y pueblos de Térraba y Boruca. Forma todo un Cantón cuya cabecera es Puntarenas, y se subdivide en seis Distritos, correspondiéndole dos a la capital, uno a Esparza y otro a cada una de las poblaciones dichas.

Art. 9° Los Gobernadores de las Provincias y de la Comarca de Puntarenas, harán la demarcación de los Distritos parroquiales con arreglo á la presente ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1°

Del sufragio

Art. 10. El sufragio tiene dos grados, 1° y 2°.

Art. 11. El derecho de sufragar en el 1°, es inherente á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el 2° es privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 12. Los primeros lo ejercen en Juntas populares: los segundos en Asambleas electorales.

CAPÍTULO 2°

De las Juntas populares

Art. 13. El objeto de estas Juntas es el nombramiento de los electores que corresponden al Distrito, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de población; mas el Distrito que no los tenga, nombrará, sin embargo, los cuatro electores dichos.

Art. 14. Atendiendo á la importancia de las Provincias y Comarca de Puntarenas, y mientras se levanta un censo exacto de población, la Provincia de San José nombrará noventa electores principales y treinta suplentes: la de Cartago, sesenta propietarios y veinte suplentes: la de Heredia igual número a la anterior de propietarios y suplentes: la de Alajuela, también, sesenta propietarios y veinte suplentes: la de Guanacaste veinticuatro propietarios y ocho suplentes; y la Comarca de Puntarenas dieziocho principales y seis suplentes.

TÍTULO III

DE LOS ACTOS PREVIOS A LAS JUNTAS POPULARES

CAPÍTULO 1°

De la formación de las Juntas calificadoras parroquiales.

Art. 15. El primer Domingo de Enero de cada tres años en que debe haber elecciones parroquiales para el nombramiento de electores de Cantón, se formará en cada Distrito una Junta calificadora de nombramiento de la Municipalidad. Esta junta se compondrá de un Presidente y dos Escrutadores.

Art. 16. Para ser individuo de la Junta calificadora, se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y saber leer y escribir.

Art. 17. Corresponde al Presidente de la Junta calificadora, oír y decidir las excusas que presenten los llamados á componerla; y no se le admitirá si no es por causa grave é impositiva legalmente comprobada.

Art. 18. Cuando se admita excusa á alguno de los nombrados, el Presidente y el Escrutador que quede practicarán de nuevo el nombramiento del que falte, dando aviso a la Municipalidad.

Art. 19. Las excusas de los Presidentes serán oídas y decididas por la Municipalidad.

Art. 20. Los Presidentes de las Juntas calificadoras y las Municipalidades respectivamente, conocerán de las excusas de un modo breve y sumario: exigirán y recibirán las pruebas conducentes, pudiendo con tal fin juramentar testigos y peritos. La resolución deben emitirla dentro de veinticuatro horas cuando más, contadas desde el momento en que se les presente la excusa; y contra dicha resolución no ha lugar á recurso alguno. Todo se sentará en un acta suscinta, y en un libro que al intento deben llevar, tanto las Municipalidades como cada una de las Juntas.

Art. 21. Ninguno de los vecinos nombrados para componer la Junta calificadora, entrará a ejercer sus funciones sin haber prestado ántes, en manos del Presidente Municipal, el juramento que previene el art. 17 de la Constitución.

CAPÍTULO 2°

De la calificación de los ciudadanos.

Art. 22. Cada Junta calificadora procederá a formar una lista de todos los sufragantes parroquiales de su respectivo Distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 23. Las Juntas se valdrán, para formar las listas, de los registros de elecciones anteriores y de los informes que les suministren los funcionarios públicos, quienes están obligados á darlos siempre que se los pidan.

Art. 24. Para el primer Domingo de Febrero, debe la Junta haber concluido la formación del registro de los sufragantes parroquiales de Distrito; y firmada por los individuos de la enunciada Junta, se remitirá una copia á la de la cabecera de Cantón y otra

se fijará en uno de los lugares más públicos de la cabecera del Distrito, para que cualquiera pueda reclamar que se le inscriba, si se cree indebidamente excluido, ó que se borre de ella al indebidamente inscrito.

Art. 25. Después de firmada la lista por la Junta, no pueden hacerse nuevas inscripciones, ni borrar á los inscritos, sino á virtud de una reclamación intentada y decidida en los términos que se expresa en los dos artículos siguientes.

Art. 26. Tales reclamaciones se oirán y decidirán lisa y llanamente por la Junta, sin emplear fórmulas judiciales. Al efecto, la Junta llevará un cuaderno de actas en que se anote breve y sumariamente cada reclamación intentada, las razones alegadas y pruebas aducidas, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y las partes. A continuación se pondrá la resolución de la Junta y en seguida la razón de haberse hecho saber a las partes.

Art. 27. Si algún individuo á quien no se le haya inscrito en la lista, quisiere reclamar para que se le inscriba, podrá verificarlo por sí ó por apoderado hasta el tercer Domingo de Febrero, dirigiéndose a la Junta de palabra ó con un memorial. La Junta resolverá la reclamación dentro de tercer día; y si la encontrase justa, lo inscribirá en la lista complementaria de que trata el artículo siguiente, sin necesidad de practicar ninguna otra diligencia. Para comparecer como apoderado, basta presentar una carta poder firmada por el poderdante ó por dos testigos a su ruego.

§ 1° Si la Junta resolviese que no debe inscribirse, espresará en su resolución las razones que tenga para ello, y el Presidente se la hará saber al reclamante dentro de veinticuatro horas.

§ 2° En el caso del párrafo anterior, puede el reclamante ocurrir en grado de apelación ante la Municipalidad en su próxima sesión. Podrá también presentarse ante ella los documentos, testigos ú otras pruebas que considere convenientes para desvanecer las razones en que fundó la Junta su resolución. La Municipalidad dentro de tercero día examinará los testigos y pruebas que se le presenten y las razones que alegue el reclamante, resolviendo definitivamente su solicitud. El Presidente Municipal dentro de veinticuatro horas notificará la resolución al reclamante.

Art. 28. Para el último día de Febrero, la Junta debe haber formado, y el presidente fijado en copia, una lista complementaria de todos los sufragantes parroquiales que la Junta haya inscrito á virtud de las reclamaciones de que trata el artículo anterior. Otra copia se remitirá a la junta de cabecera de Cantón.

Art. 29. Tanto la copia de que se ha hecho mérito en el artículo precedente, como la que se refiere en el artículo 24, servirán para formar una lista general de todos los sufragantes del Cantón. Formadas así dichas listas, los Presidentes de las Juntas de cabecera de Cantón, elevarán un ejemplar de ellas á la junta de cabecera de Provincia, para que esta forme una que los comprenda a todos y sirva de centro común, al que pueda acudir en aquellos asuntos que así lo demanden.

Art. 30. Las funciones de las Juntas calificadoras, durarán hasta el aparecimiento de las que deban subrogarlas. Dichas juntas cada año revisarán las listas de los sufragantes para adicional los que de nuevo, conforme a la ley, deben inscribirse y testar los que según ella deben ser excluidos.

TÍTULO IV

DE LAS JUNTAS POPULARES

CAPÍTULO ÚNICO

De las elecciones parroquiales.

Art. 31. El objeto de las elecciones parroquiales es hacer el nombramiento de los electores de Cantón a que corresponde el Distrito parroquial.

Art. 32. Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio:
2. Haber cumplido veinticinco años de edad:
3. Saber leer y escribir:
4. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito que le nombra; y
5. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos ó tener una renta anual de doscientos pesos.

Art. 33. No puede ser elector el Presidente de la República ni el Obispo.

Art. 34. El encargo de elector es obligatorio: durará tres años; y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 35. Las elecciones parroquiales se arreglarán a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, observándose también la distribución siguiente. El Cantón principal de la provincia de San José tendrá sesenta electores propietarios y veinte suplentes: el de la villa de Escazú y pueblo de Pacaca dieziocho propietarios y seis suplentes; y el de la villa de Desamparados y pueblos de Curridabat y Aserrí, doce propietarios y cuatro suplentes. El Cantón principal de la Provincia de Cartago tendrá cuarenta y dos electores propietarios y catorce suplentes: el de la villa del Paraíso y pueblos de Tucurrique, Orosi, Turrialba y Matina, doce propietarios y cuatro suplentes; y el de la villa de la Unión seis propietarios y dos suplentes. El Cantón principal de la Provincia de Heredia, tendrá cuarenta y dos electores propietarios y catorce suplentes; y el de la villa de Barba dieziocho propietarios y seis suplentes. El Cantón principal de la Provincia de Alajuela, tendrá cuarenta y dos electores propietarios y catorce suplentes; y el de la villa de San Ramón dieziocho propietarios y seis suplentes. El Cantón principal de la Provincia de Guanacaste, tendrá seis electores propietarios y dos suplentes, e igual número cada uno de los de las villas de Nicoya y Santa Cruz: las de Bagaces y Cañas tendrán también seis propietarios y dos suplentes. La Comarca de Puntarenas, tendrá dieziocho electores propietarios y seis suplentes.

Art. 36. Las elecciones parroquiales en todos los Cantones de la República, comienzan el primer Domingo de Marzo de cada tres años y permanecerán abiertas hasta el segundo Domingo del mismo mes.

Art. 37. El Presidente Municipal, ocho días antes de principiar las elecciones, convocará á los sufragantes parroquiales por medio de carteles fijados en los lugares más públicos y concurridos de las cabeceras y anexos al Distrito parroquial: en los antedichos carteles se anunciará el número de electores parroquiales propietarios y suplentes que corresponden al Distrito, y el lugar destinado para recibir los votos; que será el más cómodo á juicio de la Municipalidad.

Art. 38. En cada uno de los ocho días señalados para las elecciones parroquiales, la Junta calificadora de la cabecera de Cantón, estará en el lugar señalado para recibir los votos de los sufragantes, desde las nueve hasta las doce del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 39. Cada sufragante que se presente a dar su voto, lo emitirá ante la junta, enunciando el nombre y apellido de los individuos por quienes vota, y en su presencia se sentará dicho voto en un registro hecho en papel del sello 4° 1ª clase, que se llevará por duplicado conforme al modelo que bajo el número 1° acompaña á esa ley.

Art. 40. Los individuos de la Junta rubricarán los pliegos del registro.

Art. 41. Si por algún motivo no pudiesen comenzar las elecciones el primer Domingo de Marzo, podrán principiar cualquier día en que cese el motivo que lo impedía, con tal que sea dentro de los ocho días señalados, pero en ningún caso podrán comenzar después del segundo Domingo de Marzo, ni permanecerán abiertas por más de ocho días; pues á las seis de la tarde del día octavo de su apertura quedarán cerradas por derecho.

§ único. Se exceptúa de la disposición de este artículo, el caso de que estando ocupado alguno ó algunos Distritos parroquiales por fuerzas enemigas ó rebeldes al tiempo en que, conforme á la presente ley, debieran hacerse las elecciones, no hayan podido verificarse en el enunciado tiempo. Si así sucediere, el gobernador respectivo, restablecido el orden legal, fijará los ocho días en que deban hacerse las elecciones.

Art. 42. Si durante las elecciones sucediere que algunos con armas ó con amenazas, violencias o cualquiera otro modo las impidan ó perturben, ó traten de intimidar á los sufragantes para que no voten ó para que lo hagan de un modo contrario a lo que ellos quieren, el Presidente de la Junta hará cesar tales excesos, dictando para ello las providencias convenientes, y en caso necesario, exigirá el auxilio de la fuerza armada.

Art. 43. Concluidas las elecciones parroquiales, se remitirán los pliegos cerrados y sellados al Presidente Municipal, quien en unión de dos vecinos que elija la Municipalidad, formará una Junta cuyas atribuciones serán: computar los sufragios y proceder á declarar quienes han sido nombrados constitucionalmente para electores.

Art. 44. Cuando alguno haya sido nombrado elector por dos o más Distritos, preferirá la elección en favor del Distrito á que pertenece el electo; y no perteneciendo á ninguno de ellos, prevalecerá esta por el Distrito donde haya tenido mayor número de votos; pero si el número de estos fuese igual en dos ó mas Distritos, el nombrado tiene derecho de preferir la elección que él quiera. –Las vacantes que resulten en cualquiera de los casos de este artículo, será llenadas por la misma Junta con los que siguieren en mayor número de votos en el respectivo registro.

Art. 45. Concluido el escrutinio y completado el número de electores que corresponde a cada Distrito, el mismo Presidente Municipal dará cuenta con la lista jeneral de electores de la Provincia al Gobernador de ella, para que este oficialmente notifique á los nombrados la elección que en ellos ha recaído, para que ocurran con oportunidad á la Asamblea Electoral, señalándoles el local, día y hora de la reunión.

Art. 46. Si por algún evento se perdiere alguno de los pliegos de que habla el artículo 43, se remitirá nuevamente otro certificado de la copia que debe quedar en poder del Presidente de la Junta Electoral respectiva.

Art. 47. Corresponde privativamente á la Junta, resolver sobre las excusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de electores, y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1° Por carecer de las calidades requeridas por la Constitución para ser elector; y

2ª Por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones.

Art. 48. Corresponde igualmente a la Junta declarar la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, ó por haber perdido después de su nombramiento alguna de las calidades requeridas por la Constitución para ser elector.

Art. 49. El Gobernador llamará á los suplentes que deben ejercer las funciones de los propietarios, en caso de faltar estos por cualquier causa que sea.

TÍTULO V

CAPÍTULO 1º

De las Asambleas electorales.

Art. 50. Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Sufragar para Presidente de la República

2ª Hacer la elección de dos Senadores por cada Provincia y de los Representantes que á ella le correspondan a razón de un propietario por cada diez mil habitantes, ó por un residuo que exceda de cinco mil; teniendo siempre cada Provincia el derecho de elegir un Representante, aunque su población no alcance á aquel número. También elegirán un Senador suplente, y un Representante suplente, por cada veinte mil habitantes.

§ único. Para el efecto de elegir los Senadores que corresponden a la Provincia de Guanacaste, la Comarca de Puntarenas concurrirá con sus votos, dirigiendo oportunamente los pliegos que los contengan, á la capital de aquella Provincia.

Art. 51. Mientras se levanta un censo exacto de población, cada provincia nombrará a los representantes que les corresponden en la proporción siguiente: la Provincia de San José, cinco propietarios y tres suplentes: la de Cartago, cuatro propietarios y dos suplentes: la de Heredia tres propietarios y dos suplentes: igual número la de Alajuela: la de Guanacaste un propietario y un suplente; é igual número la Comarca de Puntarenas.

Art. 52. Corresponde así mismo á las Asambleas Electorales, hacer el nombramiento de los individuos que deben componer las Corporaciones Municipales. También harán anualmente el nombramiento de los Alcaldes principales y suplentes, y las demás elecciones que prevenga la ley.

Art. 53. Las Electorales de las Provincias, nombrarán los Regidores propietarios y suplentes que les corresponden del modo siguiente: las de la Provincia de San José, nueve propietarios y cuatro suplentes; las de la de Cartago siete propietarios y tres suplentes: las de la de Heredia siete propietarios y tres suplentes: igual número las de la de Alajuela: las de la de Guanacaste cinco propietarios y dos suplentes.

§ único. Los Cantones menores de todas las Provincias elegirán cada uno un Regidor propietario solamente; pero los Cantones cabecera de Provincia, elegirán además de los propietarios hasta completar el número, todos los suplentes de la Municipalidad.

Art. 54. En cada una de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, se elegirán cada año por el orden numérico, tres alcaldes principales y dos suplentes.

Art. 55. Se elegirán dos Alcaldes propietarios y un suplente por cada una de las ciudades de Liberia, Puntarenas y Esparza. Igual elección se hará en cada una de las villas de Escazú, Desamparados, Paraíso, Unión, Barba, San Ramón, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas; y un propietario y un suplente por cada uno de los pueblos de Pacaca,

Curridabat, Aserrí, Turrialba, Matina, Orosi, Tucurrique, Térraba, Boruca, Cot, Quircot, Tobosi, Grecia, Atenas, San Mateo, y las poblaciones del Mineral del Aguacate y Golfo Dulce.

§ único. No obstante lo dispuesto anteriormente, aquellas poblaciones, barrios o Distritos, que por su distancia de los lugares donde deben residir los Alcaldes, ó por la importancia de su población, necesiten otro Alcalde constitucional, ocurrirán al Poder Ejecutivo solicitando la creación de esta nueva autoridad, para la cual queda aquel autorizado por la presente ley.

Art. 56. La elección de Alcaldes principales y suplentes de la ciudad de San José, se practicará por la Electoral del Cantón principal de San José: la de los de la villa de Escazú y pueblo de Pacaca, por la del Cantón de Escazú; y la de los de la villa de Desamparados y pueblos de Curridabat y Aserrí, por la del Cantón de Desamparados. La elección de Alcaldes de la Ciudad de Cartago y pueblos de Cot, Quircot y Tobosi, por la Electoral del Cantón principal de Cartago: la de los de la villa del Paraíso y pueblos de Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina por la del Cantón principal de Cartago: la de los de la villa de la Unión, por las del Cantón de la Unión. La elección de alcaldes de la ciudad de Heredia, por el cantón principal de Heredia; y la de los de la villa de Barva, por la del cantón de Barva. La elección de los Alcaldes de la ciudad de Alajuela y población de Atenas, Mineral del Aguacate y Grecia, por la del cantón principal de Alajuela; y la de los de la villa de San Ramón y población de San Mateo, por la del Cantón de San Ramón. La elección de Alcaldes de la ciudad de Liberia y de las villas de Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas, por la Electoral de los respectivos Cantones. Finalmente la elección de alcaldes de las ciudades de Puntarenas y Esparza, pueblos de Térraba y Boruca y población de Golfo Dulce, por la Electoral del Cantón de Puntarenas.

Art. 57. En todas las provincias donde haya Imprenta autorizada legalmente, se nombrarán cada año sesenta jurados. Este nombramiento se hará inmediatamente después de haberse efectuado el de Rejidores y Alcaldes constitucionales.

CAPÍTULO 2°

De las Elecciones de Cantón.

Art. 58. Las elecciones de Cantón se verificarán en la cabecera de cada uno de ellos por una Asamblea compuesta de los electores nombrados por los Distritos parroquiales.

Art. 59. En el Cantón principal de la provincia, la Asamblea será presidida por el Gobernador Político, y en los Cantones menores por el Jefe Político. Tanto uno como otro nombrarán para cada acto electoral un secretario de dentro o fuera de la Asamblea, y ésta procederá a elegir por escrutadores a los individuos de su seno para formar el Directorio.

Art. 60. En la elección de Escrutadores que debe practicar la Asamblea, cada elector dará su voto por escrito en una papeleta, y recojidas estas por el Secretario se hará el escrutinio y se declararán electos á los que hayan reunido mayor número de votos, después de lo cual quedará instalada la Asamblea. El acta de instalación se estenderá en papel del sello 4° 1ª clase, conforme al modelo que bajo el número 2° se acompaña a esta ley; y será firmada por el Presidente, electores y el Secretario.

Art. 61. Ningún elector ejercerá las funciones que le corresponden, sin haber prestado antes, ante el presidente de la Electoral, el juramento prevenido por la Constitución.

Art. 62. Todos los actos de las Asambleas Electorales serán públicos.

Art. 63. Las Asambleas oirán cualesquiera reclamaciones que se les dirijan acerca de nulidades de la elección de uno ó mas electores y las resolverán con vista de los documentos en que se funden tales nulidades y de los informes que ellas pidan para formar un juicio exacto de los hechos.

Art. 64. Cuando la Asamblea haga alguna elección y falte alguno ó algunos de los individuos del Directorio, el Presidente hará interinamente la reposición para que se verifique el escrutinio, y sea autorizada el acta de la elección, que deberá estenderse precisamente en papel del sello 4° 1ª clase.

Art. 65. Las Asambleas electorales de los Cantones de las Provincias se reunirán en una sola el primer Domingo de Abril en las capitales de ellas; y en este día sufragarán para Presidente de la República y harán las elecciones de Senadores y Representantes que correspondan a dichas provincias, en las épocas señaladas por la ley.

Art. 66. Si el primer Domingo de Abril no se hubiese reunido, por lo menos, las dos terceras partes de los electores propietarios, el Gobernador completará el número llamando á los suplentes; pero si ni aun así se completare el *quorum*, los concurrentes, en cualquier número que sea, apremiarán con las penas legales a los remisos ó morosos para que concurren el día y hora que los mismos señalen, no debiendo pasar del Jueves siguiente. (Modelo N° 3)

Art. 67. La elección de Presidente de la República, Senadores y Representantes, se hará por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido de la persona por quien se sufraga; debiendo en la elección de Senadores y Representantes, especificarse cuáles son principales y cuales suplentes.

Art. 68. Las papeletas serán firmadas por los electores, pudiendo escribirse en una sola el nombre de todos los Senadores, y en otra el de todos los Representantes que deban nombrarse.

§ 1° El Presidente de la Electoral recojerá las papeletas en una urna y después las leerá en voz alta de una en una, manifestándose a los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo y concluido el escrutinio publicarán su resultado.

§ 2° Si del escrutinio no resultare elección en favor de alguna persona para Senador ó Representante, se repetirá la votación entre los que tengan mayor número de votos.

§ 3° Hecha la elección de Senadores y Representantes, el Presidente en seguida nombrará, de entre la Asamblea electoral, dos individuos que adjuntos al Directorio, procedan á calificar a los electos, publicándose incontinenti á presencia de la Asamblea Electoral, el resultado de la calificación. En caso de no ser calificado alguno de los electos, se repondrá inmediatamente la elección.

§ 4° En seguida, el Presidente de las Asamblea Electoral, declarará electos para Senadores y Representantes principales y suplentes, de uno en uno, a los que hubieren obtenido la pluralidad legal.

§ 5° El Secretario formará un legajo de todas las papeletas, y las archivará en la Secretaría Municipal para que en todo tiempo conste el voto de cada uno de los electores.

Art. 69. El registro ó acta de sufragios para Presidente de la República se estenderá por duplicado en papel del sello 4° 1ª clase conforme el modelo que bajo el número 4° se acompaña a esta ley; y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Escrutadores y Secretario. Uno de dichos ejemplares, será dirigido por el Presidente de la Asamblea, al del

Congreso, en pliego cerrado y certificado, con una nota en un sobrescrito que anuncie su contenido, y reservará otro el Presidente de la Electoral para depositarlo en su archivo.

Art. 70. Del Registro o acta en que conste la elección de Senadores y Representantes, se sacarán cuatro ejemplares en papel del sello 4° 1ª clase conforme al modelo que bajo el número 5° se acompaña a esta ley. Dichos ejemplares serán firmados por el Presidente, Escrutadores y Secretario; debiendo remitirse en pliego cerrado, uno a la secretaría de la cámara de Senadores, otro a la de la Cámara de Representantes, otro a la Secretaría de Gobernación y el cuarto se conservará en los archivos Municipales.

Art. 71. La elección de individuos Municipales, de Alcaldes principales y suplentes y de los Jurados de Imprenta se efectuará el 8 de Diciembre de todos los años por las Asambleas Electorales de los respectivos Cantones; debiendo observarse las formalidades establecidas en esta ley. El registro ó acta de nombramiento de Alcaldes y Rejidores, se estenderá conforme al modelo n° 6 y la de los Jurados de Imprenta según el modelo número 7°.

Art. 72. Todas las elecciones quedarán perfectas, siempre que los nombrados obtengan la pluralidad legal de votos.

Art. 73. Constituye en *quorum* legal de las Asambleas Electorales, las dos terceras partes por lo menos de sus electores que la ley previene; y la pluralidad legal, la mitad y uno más de los votos de los electores que hayan concurrido a la elección.

Art. 74. El Presidente de la Electoral notificará a los Rejidores y Alcaldes electos su nombramiento, para que á las diez de la mañana del día 1° de Enero, presten ante el mismo Presidente, el juramento constitucional.

Art. 75. Practicadas las elecciones y dada la posesión a los nombrados, se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, un conocimiento exacto de los nombramientos.

Art. 76. También comunicará el Presidente de la Asamblea Electoral a los Senadores y Representantes electos, sus respectivos nombramientos á fin de que concurran al Congreso el día señalado por la Constitución.

Art. 77. Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias para ejercer las funciones de Senador ó Representante principal y suplente preferirán dichos nombramientos en el orden siguiente:

1° El de Senador ó Representante principal:

2° El de Senador ó Representante de la provincia de su actual vecindario:

3° El de la de su nacimiento; y

4° El de aquella donde haya sido últimamente vecino.

Art. 78. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes y si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos, quienes solamente durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de la respectiva Cámara.

TÍTULO VI

De las elecciones que corresponden al Congreso.

Art. 79. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarará la elección de este,

cuando resulte por mayoría absoluta; y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que más de dos, tuvieren igual número, el Congreso elejirá entre ellos al Presidente de la República.

Art. 80. Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas Electorales con el objeto de verificar la elección de Presidente de la República, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley. El Presidente lo pondrá en consideración del Congreso, y se decidirá por pluralidad absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votación fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Art. 81. Si todas las votaciones fueren declaradas nulas, el Congreso ordenará sin demora, que todas las Electorales procedan de nuevo á sufragar para Presidente de la República.

Art. 82. Los Secretarios del Congreso formarán el cómputo del número de Electores que hayan concurrido á las Asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán á este cual es el número total, y cual el que forma su pluralidad absoluta.

Art. 83. Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor la pluralidad absoluta de votos, se anunciará así por el Presidente, espresando que se le va á declarar electo.

Art. 84. Cualquier miembro del Congreso podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si creyere que el que ha reunido la espresada pluralidad de votos, no tiene las calidades requeridas por la Constitución. En este caso se procederá como queda dispuesto en el artículo 80.

Art. 85. Si no hubiere proposición para que se declare que no hay elección en el que reúne la pluralidad absoluta, ó si dicha proposición fuese resuelta negativamente, se declarará por el Congreso, electo Presidente de la República, al que haya obtenido dicha pluralidad absoluta de votos.

Art. 86. Si del escrutinio resultare que ninguno ha tenido la pluralidad absoluta ó se declare conforme á lo dispuesto en el artículo 84 que no hay elección, se procederá a perfeccionarla entre los dos ó más que hayan obtenido mayor número de votos, anunciando el Presidente cuáles son aquellos entre quienes deba recaer la elección.

Art. 87. Cuando vaya á procederse á votación según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience ésta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, que declare no ser elejible alguna de las personas á que está contraída, por las razones espresadas en el artículo 84, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 80. Si la proposición se resolviere afirmativamente, y se presentase el caso de que quede uno solo con mayoría, entonces se tomará el que siga en votos para completar el número de dos, entre quienes ha de recaer la votación.

Art. 88. Decidido cuáles sean los individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

§ 1º Los Secretarios recogerán las papeletas y las leerán después, de una en una, en voz alta, llevando cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo. Si resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos, el Congreso le declarará electo.

§ 2° Si ninguno hubiere obtenido dicha pluralidad, se contraerá la elección á los que mayor número de votos hayan tenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener pluralidad.

Art. 89. En los casos de empate entre dos individuos que hayan obtenido igual número de votos, el Congreso se declarará en sesión permanente hasta obtener mayoría, y por consiguiente, hasta dejar hecha la elección. –Una vez declarado el Congreso en sesión permanente, ninguno de los individuos presentes podrá separarse del local de sesiones, mientras no se obtenga el resultado que en este artículo se previene.

Art. 90. Hecha la elección, el Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución, y al encargado del poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 91. Para las otras elecciones de que tratan los incisos 3° y 8° del artículo 69 de la Constitución se estará a lo prevenido en los párrafos 1° y 2° del artículo 88 de esta ley.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes a todas las elecciones.

Art. 92. En los casos de empate en las elecciones de las Asambleas Electorales, se sujetará la decisión á la suerte; pero no se hará uso de este medio cuando fueran más de dos que tuvieran un número igual de votos, pues en tal caso se repetirá la elección hasta obtener mayoría absoluta en favor de uno ó hasta que el empate quede reducido a dos individuos, para que entre ellos pueda decidir la suerte.

Art. 93. El Directorio de las Asambleas Electorales al practicar el escrutinio de votos, hará que se repita la elección por los electores que corresponda: 1° cuando en la papeleta de votación resulte no ser inteligible el nombre y apellido de la persona en cuyo favor se vota: 2° cuando debiéndose contraer la votación a determinadas personas, conforme a esta ley, no se ha dado el voto á favor de alguna de ellas: 3° cuando la papeleta contenga mayor ó menor número de personas que el que se ha dispuesto elegir, debiendo entonces reducirse la votación á sus justos límites: 4° cuando por haber dos ó más personas del mismo nombre y apellido en favor de quienes se haya votado y se dude fundadamente sobre cuál de ellas sea, se repetirá la votación designándose el candidato con un segundo nombre ó apellidos ú otro dictado ó seña; y 5° finalmente, cuando debiéndose votar por dos o más, se encontrare el nombre de una misma persona repetido en una misma papeleta.

Art. 94. Después de recojidas las papeletas, se contará y confrontará su número y el de los sufragantes: si resultase mayor el primero, se repetirá la votación, designando previamente el Presidente á uno de los Escrutadores para que la reciba de manos de las que votan, y examinando al tacto sin leerlas, si hai alguna de mas, las deposite en la urna en que las recoge el Secretario.

Art. 95. En las votaciones, después de recojidos los votos, se anunciará por el presidente que va a cerrarse la votación, y pasando un cierto intervalo la cerrará, después de lo cual no podrá admitirse ninguna papeleta.

Art. 96. Las elecciones hechas no pueden declararse nulas, sino por las razones que se establecen en la Constitución y en esta ley. Las demás faltas que se cometan, hacen responsable á sus autores pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

TÍTULO VIII

De la nulidad de las elecciones parroquiales.

Art. 97. Los votos dados en las elecciones parroquiales son y se contarán como nulos:

1° Cuando hayan sido dados fuera de los días señalados en esta ley:

2° Cuando no hayan sido dados ante la Junta encargada de recibirlos:

3° Cuando hayan sido dados por cohecho:

4° Cuando hayan sido dados por individuos no inscritos en las listas fijadas por la Junta calificadora, ó mandados borrar por esta.

5° Cuando fueren dados a favor de personas que no tengan las calidades requeridas por la Constitución; y

6° Cuando hayan sido dados por un sufragante que haya votado ya otra vez en las mismas elecciones, en cuyo caso solo es válido el voto que haya dado la primera vez..

Art. 98. Las nulidades espresadas en el artículo anterior, afectan individualmente á cada uno de los votos contenidos en el mismo registro, y no porque alguno ó algunos de los votos sean nulos, lo son aquellos que no contienen las mismas ú otras nulidades.

TÍTULO IX

De la nulidad de las elecciones de Cantón.

Art. 99. Son nulas las elecciones de Cantón:

1° Cuando se hayan verificado sin la concurrencia de las dos terceras partes del total de los electores, que se completará con suplentes en falta de los propietarios; y

2° Cuando el escrutinio no se haya verificado por los Escrutadores y Secretarios nombrados, ó cuando en registro no está firmado por los mismos y por el Presidente.

Art. 100. Son nulos los votos dados en las elecciones de Cantón á favor de personas que no tengan las calidades requeridas para obtener el destino que se les confía; pero si cada elector ha debido votar por dos ó mas personas, y en el mismo voto hubiere sufragado por otra persona que tenga dichas calidades, y que no sea de las esceptuadas, el voto será válido respecto á esta.

Art. 101. Las electorales actuales de las Provincias serán las que en las inmediatas elecciones elijan los individuos de que deben componerse sus respectivas Municipalidades, Alcaldes constitucionales y Jurados de Imprenta con absoluto arreglo á los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 71 de esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y resoluciones relativas á elecciones, ó que se opongan a la presente. –A la cámara de representantes. –Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional. San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos. –Manuel J. Carazo, Presidente. –J. S. Ramírez, Secretario. –Manuel Castro, Secretario. –Al Poder Ejecutivo. –Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional. San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos. –Julián Volio, Presidente. –Demetrio Iglesias, Secretario. –N. Escalante, Secretario. –Palacio Nacional. San José,

Noviembre cinco de mil ochocientos sesenta y dos. –EJECÚTESE. –José María Montealegre.
–El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, A. Esquivel.

Modelo N° 1° á que se refiere el art. 39 de la ley electoral.

*Elecciones parroquiales del Distrito de
..... en el Cantón de*

En la parroquia de á las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de Marzo de tal año, N. Presidente de la junta calificadora de este Distrito, asociado de los Escrutadores N. y N.; cumpliendo con lo que dispone la Constitución y los artículos 37, 38 y 39 de la ley que arregla las elecciones, procedo a abrir y presidir las de este Distrito, para que los sufragantes parroquiales de él voten por los tantos individuos porque deben votar, conforme a la designación hecha por la Municipalidad de esta Provincia cuyo número es el de tantos electores principales y tantos suplentes que le corresponden, y lo verifican en la forma siguiente.

- A. vota por L. y R.
- B. vota por D. y C.

Y siendo las doce del día, se suspende la votación para continuarla á las cuatro de la tarde; y firman conmigo los escrutadores.

(Aquí las firmas)

N. Presidente de la Junta
N. y N. Escrutadores

En el mismo día, siendo las cuatro de la tarde, se vuelve a abrir la votación; y

- A. vota por L. y R.
- B. vota por D. y C.

Y siendo las seis de la tarde se suspende esta votación para continuarla á las nueve del día de mañana.

(Firman el Presidente y Escrutadores)
N. Presidente. N. y N.

Del mismo modo se pondrá el acta de cada uno de los días siguientes, espresando si no hubo en alguno de ellos quien se presentara á votar. La manera de espresarlo es la que sigue. El día *tantos* siendo las nueve de la mañana, yo el Presidente N. junto con los Escrutadores N. N. vuelvo a abrir la votación.

Y siendo las doce del día, y no habiéndose presentado ningún sufragante a dar su voto, se suspende la votación hasta las cuatro de la tarde; y firman conmigo los Escrutadores.

N. Presidente. N. y N.
(El último día se concluirá así.)

Habiendo estado abiertas las elecciones parroquiales en este Distrito, por ocho días consecutivos, se han recibido y asentado fielmente en este registro, los votos de los sufragantes que se han presentado a darlos; y siendo las seis de la tarde del día tantos de Marzo del año de tantos, declaro concluido el término legal, por el cual pueden estar abiertas; y firmo con los escrutadores.

N. Presidente. N. y N.

Modelo número 2° á que se refiere el artículo 60 de la ley electoral.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad, villa ó pueblo de cabecera del Cantón de á tantos de Abril, primer domingo del mes del año de reunidos N. y N. electores por en Distrito parroquial de N. por el de N. por el de &^a (si faltaren algunos se dirá) y faltando N. elector por el distrito parroquial de y N. por el de siendo éste el día señalado por el artículo 66 de la ley de elecciones para la reunión de las Asambleas Electorales del Cantón, el Sr. Gobernador N. ó Jefe Político N. que preside la reunión, anunció que se iba á proceder á verificar las elecciones, *tales*, y nombró de Secretario á N. conforme al art. 59 de la ley citada. En seguida el mismo Presidente tomó juramento de dos en dos á los electores presentes en la forma prevenida en el art. 138 de la Constitución, y se procedió á la elección de Escrutadores de que habla el art. 60 de la ley de la materia, y hecho el escrutinio resultaron electos los Sres. N. y N. El Sr. Gobernador ó Jefe Político declaró que la Asamblea quedaba instalada y dicho Sr. Gobernador ó Jefe Político firma esta acta con los Sres. Electores que han concurrido á la reunión y conmigo el Secretario

N. N. N. N. N. N. N. N. N.
Gov. ó Jefe Pol. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector.

N.
Secretario

NOTA 1^a —Esta acta de instalación de las Asambleas Electorales solamente tendrá lugar cada vez que estas se renueven.

NOTA 2^a —Los electores serán juramentados solamente la primera vez que entren á ejercer su encargo, haciéndose constar en el acta en los casos ocurrentes.

Modelo número 3° á que se refiere el artículo 66 de la ley electoral.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad, villa ó pueblo de cabecera del Cantón de á tantos de Abril, primer Domingo del mes del año de

..... reunidos N. N. N. N. electores por en Distrito parroquial de, N. N. y N. por el de siendo este el día señalado por el art. 66 de la ley de elecciones para la reunión de las Asambleas Electorales de Cantón, y habiéndose pasado la hora señalada sin completarse dos terceras partes de electores, *quorum* establecido por el art. 73 de la ley antes citada, sin embargo de que el Gobernador ó Jefe Político dió las órdenes correspondientes para completarlo, se señala de nuevo para la reunión de esta Asamblea, el día tantos del presente mes, (este día no debe pasar del jueves próximo) apremiando a los remisos ó morosos que han dejado de concurrir Señores N. N. y N. electores por el Distrito tal á N. N. y N. electores por el Distrito cual, con la pena de *tantos* pesos de multa á cada uno de ellos (esta multa puede ser de 25 a 50 pesos, según el artículo 125, parte 2ª del Código jeneral) en la cual quedarán incurso irremisiblemente si dejaren de concurrir el día antes prefijado.

N. N. N. N. N. N. N. N. N.
Gov. ó Jefe Pol. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector. Elector.
N.
Secretario

Modelo número 4º de que habla el artículo 66 de la ley electoral.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad de cabecera del Cantón principal de la Provincia de á tantos de Abril primer Domingo del mes del año de (ó la fecha que corresponda hasta la del Jueves próximo siguiente.) Reunidas todas las Asambleas electorales de la Provincia con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los Señores N. N. N. y N., cuyo número forma el *quórum* de ley, con el fin de sufragar para Presidente de la República, cuya elección debe hacerse en este año con arreglo á lo dispuesto por la Constitución, el Sr. Gobernador anunció que iba á procederse á ella conforme á los artículos 65, 67, 68 y 69 de la ley electoral. Al efecto cada uno de los electores sufragó, depositando en la urna una papeleta y recojidas estas y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron:

Tantos votos en favor de A.
Tantos votos en favor de B, y
Tantos votos en favor de C.

Con lo cual se concluyó el acto de sufragar para Presidente de la República, y firman este registro, que se estiende por duplicado, el Sr. Gobernador y Escrutadores N. N. ante el infraescrito Secretario.

N. N. N.
Presidente Escrutador Escrutador
N.
Secretario

NOTA. —El sobreescrito se pondrá en esta forma. “Registro de sufragios para Presidente de la República.” “Al H. Sr. Presidente del Congreso Nacional.” “De la Asamblea Electoral de la Provincia de”

Modelo n. 5° de que habla el artículo 70 de la ley electoral.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad de cabecera del Cantón principal de la Provincia de á tantos de Abril primer Domingo del mes del año de (ó la fecha que corresponda hasta la del Jueves próximo siguiente.) Reunidas todas las Asambleas electorales de la Provincia con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los Señores N. N. N. y N., cuyo número forma el *quórum* de ley, con el fin de elegir *tantos* Senadores principales y *tantos* suplentes, *tantos* representantes principales y *tantos* suplentes que en este año corresponde nombrar á esta Provincia, el Sr. Gobernador anunció que se iba á proceder primeramente á la elección de tantos Senadores principales y un suplente (cuando haya que elejirse este) con arreglo á los artículos 65, 67, 68 y 70 de la ley electoral.

Al efecto, cada uno de los electores votó, depositando en la urna una papeleta y recojidas estas y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron:

Para senadores principales

Tantos votos en favor de A.

Tantos votos en favor de B, y

Tantos votos en favor de C.

Y para suplentes

Tantos votos en favor de D, y

Tantos votos en favor de E.

Y resultando con la pluralidad legal de votos los Sres. N. y N. Senadores principales y N. suplente, se les declaró electos para tales Senadores.

Acto contínuo el mismo Sr. Gobernador anunció que iba a procederse á la elección de *tantos* Representantes principales y *tantos* suplentes, y cada uno de los electores dió su voto, depositando en la urna una papeleta, las cuales recojidas y hecho el escrutinio resultaron:

Para Representantes principales:

Tantos votos en favor de A.

Tantos votos en favor de B, y

Tantos votos en favor de C.

Y para suplentes

Tantos votos en favor de D.

Tantos votos en favor de E, y

Tantos votos en favor de F.

Y resultando con la pluralidad legal de votos los Sres. N. N. y N. para Representantes principales, y N. y N. para suplentes, se les declaró electos para tales Representantes.

Seguidamente y con arreglo al § 3° del art. 68 de la precitada ley electoral, el Sr. Gobernador nombró para adjuntos al Directorio con el objeto de calificar á los electos, á los Sres. electores N. y N.; y después de un detenido examen sobre las calidades exigidas por los artículos 71 y 74 de la Constitución para ser Senadores y Representantes, y encontrándose que los Sres. N. N. y N. reúnen aquellas calidades, fueron calificados para tales Senadores y Representantes, y se les declaró constitucionalmente electos, habiéndose

publicado el resultado á presencia de la Asamblea Electoral. –Con lo cual se concluyó la elección de Senadores principales y suplentes que este año debe hacerse en la Provincia; y firman este registro, del cual se entienden cuatro ejemplares, los Sres. Gobernador, Escrutadores y adjuntos, por ante mí el infraescrito Secretario.

N. N. N. N. N.
Gober. Escrutador Escrutador Adjunto Adjunto
N.
Secretario

NOTAS 1ª —Para los casos de empate en todas las elecciones de las Asambleas Electorales debe consultarse el art. 92, tít. 7 de la ley electoral; y cuando se presente este caso se hará constar así en el acta.

2ª Para la comarca de Puntarenas debe tenerse presente, que aquella Asamblea Electoral no hace por sí sola la elección de Senadores, sino que concurre con sus votos á la que haga la Provincia de Guanacaste: por consiguiente, uno de los ejemplares del acta de que habla el art. 70 de la ley electoral, debe remitirse oportunamente al Gobernador de aquella Provincia para que allí se haga el escrutinio y calificación con arreglo al § único del art. 50 de la enunciada ley.

3ª En todos aquellos casos en que conforme á los §§ 2º y 3º, art. 68 de la ley electoral, haya que repetir la votación, ya por no haber habido pluralidad legal en favor de los que deben elegirse, como por que de la calificación resulte que los electos no reúnen las calidades que la ley exige, se hará constar así en el acta respectiva.

4ª El sobrescrito de los pliegos de elecciones, se pondrá el esta forma: “Registro de elecciones para Senadores y Representantes.”

“Al H. Sr. Presidente de la Cámara de Senadores (ó de Representantes.)”
“De la Asamblea Electoral de la Provincia de

Modelo n° 6º á que se refiere el artículo 71 de la ley electoral.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad, villa ó pueblo de cabecera del Cantón de á los ocho días del mes de Diciembre del año de Reunidos los Sres. N. N. y N., electores por en Distrito parroquial de y N. N. y N. por el de, siendo este el día señalado por el art. 71 de la ley de elecciones para la reunión de las Asambleas Electorales de Cantón, y encontrándose reunido el *quorum* de ley, el Sr. Gobernador N. ó Jefe Político N. que preside la reunión, habiéndolo nombrado á N. Secretario, anunció que iba á procederse á la elección de los Alcaldes principales, suplentes y Rejidores que corresponden al Cantón conforme á los artículos 53, 54, 55 y 56 de la citada ley electoral en el orden siguiente: tantos Alcaldes principales y tantos suplentes para la ciudad tal: tantos principales y tantos suplentes para la villa ó pueblo tal y tantos principales y tantos suplentes para la villa ó pueblo cual. Al efecto, cada uno de los Sres. electores votó depositando en la urna una papeleta, y recojidas estas y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron electos con la pluralidad legal,

Para Alcalde 1º de la ciudad tal.
A, con tantos votos.

Para Alcalde 2°
B, con tantos votos.
Y para Alcalde 3°
C, con tantos votos.
Para Alcalde 1° de la villa ó pueblo tal
D, con tantos votos.
Para Alcalde 2°
E, con tantos votos.
Y para Alcalde 1° de la villa ó pueblo tal
F, con tantos votos.
Para Alcalde 2°
G, con tantos votos.
Para suplentes de la ciudad tal
H, con tantos votos y
J, con tantos votos
Para suplentes de la villa ó pueblo tal
T, con tantos votos
Y para suplentes de la villa ó pueblo tal
K, con tantos votos

Acto continuo, el mismo Sr. Gobernador ó Jefe Político anunció de la propia manera que iba á continuarse la elección de tantos Rejidores principales y tantos suplentes (si hubiere que elejirse éstos) que corresponde hacer á este Cantón. En tal virtud, cada uno de los Sres. electores votó depositando el la urna una papeleta, y recojidas éstas y hecho el escrutinio, resultaron electos con la pluralidad legal,

Para Rejidores principales.

A, con tantos votos.
B, con tantos votos.
C, con tantos votos.
D, con tantos votos.
E, con tantos votos.
F, con tantos votos y
G, con tantos votos.
Y para Rejidores suplentes,
H, con tantos votos.
I, con tantos votos.
T, con tantos votos.
K, con tantos votos.
L, con tantos votos.

Con lo cual quedó concluida la elección de Alcaldes y Rejidores principales y suplentes para que fué reunida esta electoral, firmando este registro el Ser. Gobernador ó Jefe Político y Escrutadores, por ante mi el infraescrito Secretario.

N.
Gov. ó Jefe Político

N.
Escrutador

N.
Escrutador

N.
Secretario

*Modelo n° 7° á que se refiere el artículo 71 de la ley de elecciones
en las Provincias en donde haya imprenta.*

REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad de cabecera del Cantón principal de la
Provincia de á los ocho días del mes de Diciembre del año de
..... Reunidos los Sres. N. N. y N., electores por en Distrito parroquial de
..... y N. N. y N. por el de con el objeto de nombrar los
sesenta Jurados que deben conocer de los delitos de Imprenta, conforme á los artículos 32
de la Constitución y 57 de la ley electoral, por haber *tantas* Imprentas en esta Provincia; y
siendo este el día señalado por el artículo 71 de la ley últimamente citada, y habiendo el
quorum de ley, el Sr. Gobernador anunció que iba á procederse á la elección de dichos
Jurados en el número antes expuesto. Al efecto, cada uno de los Sres. electores votó de
palabra ante los Escrutadores y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron electos con
la pluralidad legal los Señores.

A, con tantos votos.

B, con tantos votos.

C, con tantos votos, (y así sucesivamente hasta completar el número).

Con lo cual quedó concluida la elección de los sesenta Jurados que pertenecen á esta
Provincia, firmando este registro el Sr. Gobernador y Escrutadores por ante mí el
infraescrito Secretario.

N.
Gobernador

N.
Escrutador

N.
Escrutador

N.
Secretario

NOTA —Este nombramiento se comunicará al Poder Ejecutivo y Corte Suprema de
Justicia con una lista que contenga el nombre de los electos (Artículo 75 de la ley
electoral.)